

Acuerdo de 31 de marzo, que impone à los dueños de hacienda dos pesos mensuales por cada operario.

El Gobierno:

Atendiendo á que muchos hacendados solicitan permiso para mantener en sus labores los operarios necesarios que no sean filiados, ofreciendo en cambio para las erogaciones del erario público cierta suma mensual: que el Gobierno puede en este caso conciliar el interes privado con el general, dando al mismo tiempo la proteccion que siempre ha dispensado á la agricultura; en uso de sus facultades.

Acuerda:

1º Se permite á los dueños de hacienda de añil, cacao, caña, café y ganado, tener en ellas el número de operarios que necesiten. con tal que éstos no sean militares.

2º Los que quieran tener estos sirvientes, ocurrirán á los Gobernadores militares con la lista en que estuvieren inscritos, para que con vista de los libros de filiaciones conceda el permiso de ocupar á dichos sirvientes.

3º Este permiso no podrán concederlo los Gobernadores militares mientras el hacendado no le haya hecho constar con certificacion del Administrador de Rentas de cualquier distrito que ha enterado dos pesos por cada individuo que debe ocupar en sus servicios.

4º Los Administradores de Rentas se formarán sus asientos en la separacion "ingresos eventuales", firmando la partida el hacendado ó persona que éste recomienda.

5º Estos operarios no podrán ser tomados para el servicio de las armas, sinó en un caso extremo de necesidad en que ningun individuo pueda excusarse de este deber.

6º Esta exencion no autoriza á los sirvientes para salir de la República, ó del lugar de su domicilio sin el pasaporte debido, incurriendo en las penas establecidas. si se ausentasen sin él.

7º Los dueños de fincas rurales, tres dias despues de la publicacion de este acuerdo, son obligados á presentar á

los Gobernadores militares ó Comandantes locales respectivos, una lista de los operarios que tengan, para que estos empleados en su vista, tomen los militares que en ella se encuentren; y no haciendo, ó descubriéndoles cualquier ocultacion, incurren en una multa de 25 \$ en dinero por cada individuo.

8º La cuota de dos pesos que se establece por cada operario, deberá ser mensual, y el hacendado al fin de cada mes debe hacer el entero por el que corresponda al siguiente, pena de perder esta gracia si así no lo verifica.

9º El hacendado es obligado á formar dos listas de un tenor firmada por él mismo, de las cuales una quedará en el despacho del Gobernador y otra remitirá éste á la Contaduría Mayor para la glosa de la cuenta de los respectivos Administradores.

10 Los Gobernadores militares quedan facultados para mandar examinar las haciendas cuando lo crean conveniente, y caso de encontrarse exedente el número de individuos exepcionados, será castigado el dueño con una multa de \$ 25 y pérdida del privilegio.

Comuníquese á quienes corresponde.—Granada, marzo 31 de 1863.—Castillo.

